



**MEMORÁNDUM D.S.C. N° 369/2020**

**DE:** EMANUEL IBARRA SOTO  
**JEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

**A:** SEGÚN DISTRIBUCIÓN

**MAT. :** INFORMA PUBLICACIÓN DE INFORMES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

**FECHA :** 10 de junio de 2020

En el marco de la fiscalización de las obligaciones asociadas al Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "D.S. N°15/2013")<sup>1</sup>, se revisaron los siguientes expedientes de fiscalización ambiental, derivados por la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento:

N°	Expediente	Unidad Fiscalizable o actividad	Hallazgo
1	DFZ-2017-3684-VI-PPDA-IA	LEÑERÍA MARCELA TREJO	En el acta respectiva se constata la falta de tabla de conversión.
2	DFZ-2017-3692-VI-PPDA-IA	LEÑERÍA AVDA. LA COMPAÑÍA N°2	En el acta respectiva se constata la falta de tabla de conversión y de equipo xilohigrómetro. Además, se constatan 20m <sup>3</sup> de leña de eucalipto, se mide y se concluye que el lote corresponde a leña húmeda.
3	DFZ-2017-3693-VI-PPDA-IA	LEÑERÍA AVDA. LA COMPAÑÍA N°1	En el acta respectiva se constata la falta de tabla de conversión y de equipo xilohigrómetro.
4	DFZ-2017-5267-VI-PPDA-IA	LEÑERÍA PAULINA RIVEROS	En el acta respectiva se constata la falta de tabla de conversión.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 15 del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

5	DFZ-2017-5268-VI-PPDA-IA	LEÑERÍA JOSÉ MIGUEL NÚÑEZ	En el acta respectiva se constata la falta de tabla de conversión y de equipo xilohigrómetro. Además, se mide leña sin señalar la cantidad de medición ni de venta y se concluye que el lote corresponde a leña húmeda.
6	DFZ-2017-5291-VI-PPDA-IA	LEÑERÍA FERNANDO PARRAO	En el acta respectiva se constata la falta de tabla de conversión y de equipo xilohigrómetro.
7	DFZ-2017-5275-VI-PPDA-IA	LEÑERÍA RICARDO MONTECINOS	En el acta respectiva se constata la falta de tabla de conversión.
8	DFZ-2017-5276-VI-PPDA-IA	LEÑERÍA EL COBRE	En el acta respectiva se constata la falta de tabla de conversión y de equipo xilohigrómetro.
9	DFZ-2017-5530-VI-PPDA-IA	LEÑERÍA JONATHAN	En el acta respectiva se constata la falta de equipo xilohigrómetro.
10	DFZ-2017-5532-VI-PPDA-IA	LEÑERÍA DOÑIHUE	En el acta respectiva se constata la falta de equipo xilohigrómetro.
11	DFZ-2017-5650-VI-PPDA-IA	LEÑERÍA AVENIDA CIRCUNVALACIÓN	En el acta respectiva se constata la falta de equipo xilohigrómetro. Además, se mide la humedad de 10m <sup>3</sup> de leña de eucalipto y se encuentra húmeda. No se señala la cantidad total de leña acopiada.
12	DFZ-2017-3686-VI-PPDA-IA	LEÑERÍA MADERA SAN LUIS	En el acta respectiva se constata la falta de tabla de conversión y de equipo xilohigrómetro.
13	DFZ-2017-3691-VI-PPDA-IA	LEÑERÍA CORNEJO	En el acta respectiva se constata la falta de tabla de conversión y de equipo xilohigrómetro.
14	DFZ-2017-3685-VI-PPDA-IA	LEÑERÍA LA GRANJA	En el acta respectiva se constata la falta de tabla de conversión y de equipo xilohigrómetro. Tras la carta de advertencia enviada por esta Superintendencia, con fecha 24 de octubre de 2019 la titular responde adjuntando documentación que acredita la corrección del hallazgo.



Así, en relación a los hallazgos levantados y analizados por la División de Fiscalización, la División de Sanción y Cumplimiento determinó que éstos por sí mismos constituyen hallazgos menores que no tienen mérito suficiente para dar origen a un procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que el incumplimiento referido a la falta de xilohigrómetro, a la falta de tabla de conversión y al comercio de leña húmeda con las cantidades constatadas para cada caso en concreto, son susceptibles de ser abordados por una respuesta distinta a la sancionatoria<sup>2</sup>.

Debido a lo anteriormente señalado, esta División determinó que el incumplimiento referido a las obligaciones de los comerciantes de leña establecidas en el artículo 4 del D.S. N°15/2013 fuese abordado con el envío de una carta de advertencia a cada uno de los titulares, mediante la cual se indicó que el establecimiento había incumplido con una o más obligaciones establecidas en el referido artículo y que debían ser corregidas. Lo anterior fue realizado mediante la Carta D.S.C. N°46, de fecha 11 de septiembre de 2019.

En consideración a lo anterior, se adjunta al presente Memorándum la Carta D.S.C. enviada a los titulares, para su publicación en conjunto con el IFA.

Sin otro particular, se despide atentamente.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

MCS/LSS

**Distribución:**

- División de Fiscalización
- Fiscalía

---

<sup>2</sup> En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°13758 de 2019, N°6190 de 2014 y N°4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra “cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional”.